

Barcelona, 19 de diciembre de 2016

Apreciado Cliente,

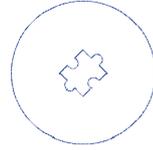
En esta ocasión no pretendemos informarles acerca de ninguna modificación legislativa, sino en relación a un cambio en la doctrina administrativa en materia de IVA para determinar los efectos de la cesión parcial de vehículos por parte de las empresas a sus empleados, es decir, de aquellos vehículos que suponen una retribución en especie para los trabajadores.

Comenzando en positivo, la nueva doctrina administrativa, en tanto el vehículo se halle, aunque sólo sea parcialmente, afecto a la actividad propia del objeto social de la compañía, considera que la totalidad de la cuota del IVA soportado es deducible (no sólo el 50% como venía siendo habitual), independientemente de que una parte sustancial del uso del vehículo se destine a finalidades privadas del trabajador.

No obstante, y esta es la novedad en el planteamiento, la cesión de los vehículos a los trabajadores no es “gratuita”, sino que el uso del vehículo le es parcialmente cedido al trabajador para sus finalidades privadas a cambio de recibir su prestación laboral. Dicho en otras palabras, tan salario es el monetario como el que se satisface en especie. Sin embargo, mientras que la entrega de dinero al trabajador no está sujeta al IVA, la de bienes o servicios sí suele estarlo.

Así, de acuerdo con el nuevo criterio que viene aplicando la Administración Tributaria, las empresas están obligadas a devengar y repercutir el IVA a sus trabajadores por la cesión de los vehículos para finalidades privadas de los mismos. Lógicamente dichas cuotas del IVA deberán ser autoliquidadas periódicamente y conjuntamente con las restantes cuotas del IVA que la empresa haya devengado o soportado.

Como puede apreciarse, esta forma de entender la cesión del uso de los vehículos a los trabajadores para sus fines privados es la que conlleva la necesidad de reconocer que la totalidad del IVA soportado es deducible, puesto que el vehículo será utilizado en su totalidad en operaciones con derecho a la deducción del IVA (las propias de la actividad de la empresa, salvo que deba aplicar la regla de prorrata, y la de cesión de vehículos a los trabajadores a modo de una nueva línea de negocio).



De acuerdo con nuestra experiencia en la materia, este nuevo paradigma en cuanto a las consecuencias en el IVA derivadas de la cesión de los vehículos a los trabajadores para las finalidades privadas de éstos suscita, entre muchas otras posibles, preguntas como las siguientes:

a) ¿Es aplicable a todos los empleados con derecho a la utilización de un vehículo de la empresa?

No, solamente a aquellos que puedan utilizarlo para finalidades privadas, es decir, aquellos otros trabajadores que se limiten a la utilización del vehículo exclusivamente durante la jornada laboral no se ven afectados por dicho cambio doctrinal.

b) ¿Es aplicable tanto a los vehículos propiedad de la empresa como a los que posee en leasing o en renting?

Sí, indistintamente del título jurídico bajo el cual la empresa ostente la posesión del vehículo, siempre que exista una cesión del mismo, incluso parcial, al trabajador para sus finalidades privadas se devengará el IVA correspondiente.

c) ¿Cuál es la base imponible de dicho IVA?

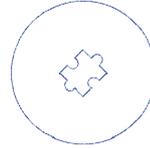
La base imponible sobre la cual debe cuantificarse la cuota del IVA viene determinada por el valor normal de mercado del uso que el empleado hace del vehículo para sus finalidades privadas.

d) ¿Debería coincidir la base imponible del IVA con la valoración de la retribución en especie a los efectos del IRPF?

No, de hecho, difícilmente coincidirán, puesto que mientras la base imponible del IVA debe cuantificarse bajo parámetros de mercado, la forma de valorar la retribución en especie a los efectos del IRPF viene expresamente determinada por la letra b) del art. 43.1 de la Ley del IRPF.

e) ¿Debe la empresa expedir una factura para la repercusión de la cuota del IVA?

Si. Dado que se trata de una prestación de servicios por parte de un sujeto pasivo del IVA, no existe excepción alguna aplicable que le exonere de dicha obligación.



f) ¿Tiene este giro doctrinal alguna consecuencia en relación con el procedimiento para cuantificar la retribución en especie derivada de la cesión del uso de vehículos para finalidades privadas de los trabajadores a los efectos del IRPF?

No, en nuestra opinión, ninguna. La magnitud del uso del vehículo para finalidades privadas del trabajador debe seguir apreciándose en base a la disponibilidad del mismo y no sólo de su uso efectivo, sin que sean admisibles fórmulas basadas en la distancia realmente recorrida para finalidades privadas ni forfait o proporción alguna en cuanto a la duración de la jornada laboral. Por lo tanto, subsiste la inseguridad jurídica en cuanto a cómo debe apreciarse la intensidad del uso del vehículo parcialmente para finalidades privadas de los trabajadores. No obstante, la empresa deberá ser capaz de demostrar una cierta coherencia entre su forma de cuantificar la retribución en especie derivada de la cesión de dicho uso privado y la base imponible del IVA devengado como consecuencia del mismo.

Consideramos que este nuevo planteamiento, en aquellas empresas con varios vehículos cedidos a los trabajadores para las finalidades privadas de éstos, implicará, al menos inicialmente, mayores dificultades de gestión, así como una delicada labor de transmisión de sus consecuencias a los trabajadores afectados.

Quedamos a su disposición para ampliar o comentar cualquier cuestión relacionada con la información aquí contenida. Además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, **Javier Aquilué, Lorena Marquina y Xavier Latorre** están a su entera disposición para cualquier aclaración o ampliación del contenido de la presente Circular.

Atentamente,
AUDICONSULTORES

La presente Circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir **asesoramiento** profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales.

© 2016 "Audiconsultores Advocats i Economistes, S.L.P.". Todos los derechos reservados